

AIRE



* Decreto número 52

La actuación de las fuerzas aéreas afectas al movimiento patriótico nacional tuvo que adolecer en los primeros días a falta de elementos y de organización, lo que no resta mérito, antes al contrario, a su actuación siempre eficaz y en ocasiones heróica.

Hoy con más elementos materiales y sin agobio del período inicial del movimiento, procede coordinar todas las fuerzas y servicios aéreos para aumentar con ello la eficacia de su actuación.

La organización que se dicta no pretende ser definitiva ni invariable: los cambios de orden táctico y político que han de producirse en plazo corto, impondrán sucesivas modificaciones en bien del servicio. También por conveniencias tácticas, ha de prescindir por el momento de aplicar con todo rigor los principios del Arte Militar Aéreo; así, por ejemplo, escuadrillas que debieran pertenecer a la Aviación independiente, formarán parte por ahora de la Aviación del Ejército o de colaboración.

La organización está estudiada y ultimada en sus detalles, pero una elemental discreción impone reservar los efectos y distribución territorial, los que se comunicarán a las Autoridades Superiores Militares y a los Jefes de los Servicios del Aire.

En vista de las anteriores consideraciones, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en disponer:

Primero. Se organizan las Fuerzas Aéreas Nacionales en la siguiente forma:

A) Una Jefatura del Aire con un Estado Mayor, compuesto de cuatro secciones: organización, operaciones, información, infraestructura, material y aprovisionamiento.

B) Una Aviación de Ejército constituida por escuadrillas de reconocimiento, escuadrillas de gran bombardeo, escuadrillas de hidroaviones.

C) Una aviación de acción autónoma o independiente, compuesta por: escuadrillas de caza, escuadrillas de gran bombardeo, escuadrillas de transporte de tropas.

Segundo. El Jefe del Aire tendrá el mando técnico y administrativo de la Aviación del Ejército, cuyo mando técnico corresponderá a las Autoridades Militares a que están afectas las unidades aéreas. La Aviación independiente dependerá plenamente del Jefe del Aire; mientras una parte de la Aviación independiente deba desempeñar misiones de cooperación, el mando táctico corresponderá, según la clase de misiones que se ordenen, a las Autoridades Militares o al Jefe del Aire.

Tercero. Hasta nueva orden la totalidad de la Aviación desplegará en tres frentes: Norte, Oeste y Sur, según normas dadas al General Jefe del Aire, y que éste desarrollará con la mayor reserva. Los mandos y cambios de residencias que el desarrollo del plan origine, tendrán la misma efectividad que si hubieran sido publicadas en el *Boletín Oficial*.

Dado en Burgos a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.—
Miguel Cabanellas.

ORDEN

Servicio de Antiaeronáutica

Diseminados los servicios de Antiaeronáutica que atiende a la seguridad de los puntos sensibles de la zona ocupada y dada la necesidad de coordinar la defensa pasiva de las poblaciones civiles y las redes de escuchas, con las tan importantes que la Aviación establece para la seguridad de los aeródromos y bases aéreas, interin no se lleve a cabo una reorganización del Ejército que dé carácter de estabilidad a la organización más apropiada para estos servicios, S. E. el Generalísimo ha dispuesto que, con carácter provisional, la Jefatura del Aire se encargue de la dirección y coordinación de los mismos, ejerciendo el General Jefe del Aire su inspección y proponiendo a S. E. el Generalísimo cuantas medidas estime conveniente se dicten a los Generales de los Ejércitos y Divisiones a este fin.

Con toda urgencia se procederá a la organización del servicio de Antiaeronáutica y por la Jefatura del Aire se someterá a aprobación de S. E. el Generalísimo el reglamento provisional para aquél y la propuesta para el nombramiento del personal que ha dirigir los diversos servicios.

Burgos 11 de Febrero de 1937.—El General Jefe, P. A., El Coronel de Estado Mayor, *Federico Montaner.*

ORDEN

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que en la letra del Decreto número 50 de la misma, se considere incluidas las tropas de Aviación militar, y por el Excmo. Sr. General Jefe de las Fuerzas del Aire, se dictarán las disposiciones precisas para el acoplamiento a dicho Decreto de cuanto se relacione con el ascenso de las tropas citadas.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner.*
(31 de Agosto de 1936.)

* **Decreto número 51**

Es deseo de esta Junta de Defensa Nacional el atender en debida forma a cuantos, por vicios o defectos de la actual legislación, pueden considerarse como postergados, y con objeto de paliar ese grave inconveniente para desarrollar el espíritu que conviene al buen servicio, y conceder al propio tiempo

un premio a los que se exceden, si ello pudiera ser, en el cumplimiento de su deber, en estos momentos tan trascendentales para la vida de la Nación; de conformidad con lo propuesto por el Excmo. Sr. General Jefe de los Servicios del Aire.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se asciende al empleo inmediato a los Suboficiales y Sargentos mecánicos con más de seis años de empleo, y a los Cabos mecánicos que lleven más de seis años de antigüedad de títulos, siempre que no tengan notas desfavorables.

Segundo. Estos ascensos tendrán carácter provisional hasta que pasadas las circunstancias actuales, se confirmen definitivamente, y se fijen las condiciones del ascenso de los mismos.

Tercero. Se hace extensivo al cuerpo de Mecánicos de Aviación, la ley de Suboficiales, y se considerará como acción de guerra todo accidente del servicio, dejando como pensión, en caso de muerte, a su viuda, los haberes que perciba en el momento de ocurrir la desgracia.

Cuarto. Estas disposiciones comprenderán solamente al personal que preste sus servicios actualmente en el Ejército Nacional. Regirá solamente durante la actual campaña, al finalizar la cual y sobre las bases y espíritus de la presente disposición, se legislará definitivamente.

Dado en Burgos a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—
Miguel Cabanellas.

* Decreto número 112

El Decreto número cincuenta y uno de esta Junta de Defensa Nacional fijaba las condiciones que, para el ascenso al empleo superior inmediato, habían de reunir los Suboficiales y Cabos de Aviación Militar, y fijaba para los Cabos mecánicos, la antigüedad en sus títulos de más de seis años.

Existen en dicha clase Cabos que, contando cinco años de antigüedad, tienen aprobado el curso de aptitud para el ascenso, y parece justo, por lo tanto, que se les conceda el ascenso sin esperar un año más como el mencionado Decreto ordena.

De conformidad con lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda rectificado el artículo primero del Decreto número cincuenta y uno de esta Junta de Defensa Nacional, en el sentido de que la antigüedad de títulos que se exigirá a los Cabos mecánicos de Aviación para su ascenso al empleo inmediato, será cinco años en lugar de seis, quedando subsistente todo lo demás del mencionado Decreto.

Dado en Burgos a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.
Miguel Cabanellas.

DECRETO NUMERO 49

La necesidad de que el Arma de Aviación pueda contar en todo momento con número suficiente de pilotos, sin que ello implique alteración radical en la constitución interna de la misma y dada la escasez actual de pilotos militares de Complemento; a propuesta del Excelentísimo señor General Jefe de los Servicios del Aire, vengo en decretar:

Primero. Se convoca a un curso para cuarenta plazas de Oficiales de Complemento del Arma de Aviación.

Segundo. Será condición indispensable, para tomar parte en dicho curso, estar en posesión de algún título académico o aeronáutico, ser soltero, contar de diez y nueve a veinticinco años de edad y haber sido declarado apto en el examen previo que han de sufrir.

Tercero. Los aspirantes a ingreso en este curso lo solicitarán por medio de instancia, dirigida al Excelentísimo señor General Jefe de los servicios del Aire, y acompañarán la documentación acreditativa de estar en posesión de alguno de los títulos expresados, comprometiéndose—de ser admitidos— a prestar servicio como Oficiales Aviadores Pilotos, por un plazo de dos años como mínimo, y de cinco años como máximo.

Tendrán derecho preferente, para su admisión al curso, los Legionarios con consideración de Alféreces que actualmente prestan sus servicios como ametralladores-bombarderos.

El plazo de presentación de instancias terminará a los quince días de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial*, y los solicitantes se presentarán en la fecha y lugar que por la Jefatura de los Servicios del Aire se designe para efectuar el examen de ingreso.

Cuarto. Este se compondrá de dos ejercicios: primero, reconocimiento médico y gimnasia, y segundo, examen de conocimientos generales de aeronáutica, aviones, motores y navegación.

Quinto. Los que posean en la actualidad los títulos de Piloto elemental y de primera categoría, después de sufrir dichos exámenes, pasarán directamente a la Escuela de Transformación, con la consideración de Alféreces alumnos de Complemento, y terminado el curso con aprovechamiento, serán promovidos a la categoría de Oficiales de Aviadores de Complemento.

Los solicitantes que por las circunstancias actuales no pudieran acompañar los justificantes a que se hace referencia en el párrafo anterior, unirán a su instancia una declaración jurada de poseerlos.

Sexto. El curso para los que no posean ningún título de pilotaje empezará el día y en el aeródromo que oportunamente se designarán y, terminado el mismo, los que hayan adquirido los títulos de Piloto elemental y de primera categoría, serán promovidos al empleo de Alférez-alumno de Complemento de Aviación, pasando al aeródromo que también a su tiempo se señalará, donde harán el curso de transformación de aparatos de guerra, y, terminado éste, serán promovidos al empleo de Oficiales Aviadores de Complemento.

Séptimo. Por la Jefatura del Aire se designarán—además del lugar y fecha en que hayan de verificarse el examen previo y el tiempo de duración de los

dos cursos—los cuadros de profesores de las distintas Escuelas y personal y material necesarios para el buen funcionamiento de las mismas.

Dado en Salamanca a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

ORDEN

Cursos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un segundo curso de tripulantes de avión de guerra, siendo cuarenta el número de plazas a cubrir.

Para optar al mismo es necesario tener de 18 a 25 años, ser soltero y estar en posesión de algún título universitario.

Las instancias se dirigirán al Excmo. Sr. General Jefe del Aire (Salamanca), especificando edad, títulos universitarios que posean, profesión y actuación durante la actual campaña.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 20 del presente mes

A todos aquellos que ya han presentado instancia para el curso de pilotos, que se anunció en el *Boletín Oficial* número 18, les servirá la misma instancia para solicitar este curso, sin más que ratificar la petición por medio de un telegrama o escrito dirigido a esta Jefatura. Los que no reiteren la petición en esta forma, se entiende renuncian al mismo y les será devuelta su documentación.

Las condiciones en que quedan los que terminen este curso de tripulantes de avión son idénticas a las que marcaba el citado Decreto número 49 del *Boletín Oficial* número 18, es decir, que a su final serán promovidos a Alférces de Complemento del Arma de Aviación, adquiriendo un compromiso mínimo de dos años, que podrá ser prorrogable a cinco, si a las necesidades del Arma así conviniera.

Burgos 12 de Diciembre de 1936.—El General Jefe, *Germán Gil Yuste*.

ORDEN

Personal civil de Aviación

Por exigirlo así las actuales circunstancias, y a propuesta del Excelentísimo Señor General Jefe del Aire, he resuelto que todo el personal civil con destino en el Arma de Aviación quede militarizado, con las siguientes categorías:

Jefes de Sección, la de Brigadas.

Oficiales de 1.^a, la de Sargentos.

Ayudantes y peones, la de Cabos.

Este personal ostentará las divisas correspondientes a sus empleos y el emblema de Aviación, en una placa de paño azul que se fijará sobre el lado izquierdo del pecho.

Los empleos citados serán con carácter honorario y sin retribución alguna y solamente por el tiempo que las circunstancias aconsejen.

Burgos 10 de Octubre de 1936.—El General Jefe, *G. Gil Yuste*.

DECRETO NUMERO 140

Los servicios que vienen prestando los Ingenieros y Alumnos de la Escuela Superior Aerotécnica de Cuatro Vientos, quienes a veces con peligro de sus vidas atienden a la reparación, construcción y entretenimiento de aerodromos, talleres, hangares y aviones, aprovisionamiento de carburantes, estudios, ensayos y utilización de bombas y demás servicios propios de su cometido, hacen considerar que los que prestan su cooperación desinteresada son acreedores a que se vele por su estimación profesional y económica.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan militarizados, mientras duren las actuales circunstancias, los Ingenieros y Alumnos especialistas en aero-motores de la Escuela Superior Aerotécnica de España, que se encuentren al servicio de la Causa Nacional.

Artículo segundo. Por la Secretaría de Guerra, a propuesta de la Jefatura del Aire, se otorgará a dicho personal las asimilaciones de Capitanes, Tenientes y Alféreces, respectivamente.

Artículo tercero. Los Ingenieros y Alumnos Aeronáuticos militarizados, dependerán, a todos los efectos, de destinos, comisiones y servicios de la Jefatura del Aire, percibiendo solamente el sueldo correspondiente a sus respectivos empleos por la Pagaduría de Haberes de dicha Jefatura.

Dado en Salamanca a veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.